



Expediente N° 50001 31 03 003 2015 00477 00

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario y en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutada del día 02 de mayo de 2022, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual allega prueba del depósito judicial constituido a órdenes de este Juzgado, el Despacho procederá al estudio de la terminación del proceso por pago conforme lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso.

De entrada este Juzgado advierte que la liquidación remitida por el apoderado de la ejecutada, no es acorde a los lineamientos para la liquidación de intereses de este tipo de procesos, pues el abogado anexa una liquidación de intereses moratorios donde liquida todo el tiempo de mora con la misma tasa de intereses moratoria establecida para la fecha de pago, menos dos (2) puntos, fórmula indicada por el artículo 635 del Estatuto Tributario para el pago tardío de obligaciones tributarias, lo cual no es de aplicación al caso *sub lite*, pues en el presente, la liquidación de intereses moratorios debe ceñirse conforme al artículo 884 del Código de Comercio. Pero no solo esto, pues el ejecutante tomó como capital un valor diferente al debido, razón por la cual procede el Despacho a realizar la respectiva liquidación de intereses de la siguiente forma.

Este Juzgado mediante proveído del 31 de marzo de 2022 impartió aprobación de la liquidación del crédito por la suma de \$117'796.340,25 m/cte, el cual se compone de \$100'857.491.90 por concepto de capital y la suma de \$16'938.847,77 referente a los intereses moratorios causados del 25 de junio de 2021 al 18 de febrero de 2022, providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada y que en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, es la que servirá de base para la respectiva liquidación.

Por lo tanto, se procede a realizar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Concepto	Valor
(+) Capital - Auto del 31/03/2022	100.857.492,48
(+) Intereses - Auto del 31/03/2022	16.938.847,77
(+) Intereses moratorios del 19/02/2022 al 29/04/2022 *	4.781.410,65
(+) Auto aprueba liquidación de costas del 19/03/2019	1.202.200,00
(-) Pago del 29/04/2022	-
(=) Total liquidación del crédito	123.801.340,00
	-21.389,10

*** INTERESES MORATORIOS**

Fecha inicial	Fecha final	Días	Interés comercial	Int. moratorio (1.5)	Interés efectivo diario	Total intereses
19/02/2022	28/02/2022	10	18,30%	27,45%	0,066475%	670.450,18
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,067034%	2.095.873,16
01/04/2022	29/04/2022	29	19,05%	28,58%	0,068895%	2.015.087,31
						4.781.410,65

Así las cosas, se evidencia que la suma pagada por la parte ejecutada cubre tanto el capital, como los intereses moratorios adeudados a la fecha de pago, como también las costas procesales fijadas en auto del 19 de marzo de 2019, tal como lo indica el artículo 461 del estatuto procesal vigente, situación que conlleva a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, respecto a la solicitud del 17 de agosto de 2021, donde la apoderada del extremo ejecutante (*03TramiteJuzgado.pdf h.84*) solicita que le sean entregados los dos (2) títulos judiciales al poderdante que ascienden a la suma de \$288'941.391 m/cte (*17SolicitudSistemaPagoPorAbono.pdf*), por concepto de pago parcial sobre la obligación ejecutada, el Despacho, en vista que con auto proferido el 31 de marzo de 2022 (*30ModificaLiquidacionCredito.pdf*) se impartió aprobación de la liquidación del crédito hasta el 18 de febrero de 2022 por la suma de \$117'796.340,25 m/cte, donde se encuentra imputado el abono efectuado por la parte ejecutada por valor de \$288'941.391 m/cte, y teniendo en cuenta que dicha providencia a la fecha, ya está ejecutoriada, se procederá a la entrega de los referidos títulos conforme a la solicitud de abono en cuenta y las certificaciones bancarias aportadas (*32AnexanCertificacionCuentasBancarias*), en cuantía del 50% para

cada uno de los allí descritos, sobre la suma de 288'941.391 m/cte, toda vez que la suma de los valores indicados por la abogada de la ejecutante en el memorial de abono en cuenta, no coincide con la suma abonada, por lo cual se realizará la entrega así:

- Para la señora **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ QUIMBAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.953.683, la suma de \$144'470.695,50 m/cte que será abonada a la cuenta de ahorros No. 101-207850-40 del Banco Bancolombia de la cual es titular (*32AnexanCertificacionCuentasBancarias h.3*).

- Para el señor **WILSON LOAIZA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.143.976 del cual obra autorización autenticada por parte de la ejecutante, la suma de \$144'470.695,50 m/cte que será abonada a la cuenta de ahorros No. 046-862133-02 del Banco Bancolombia de la cual es titular (*32AnexanCertificacionCuentasBancarias h.4*).

Por Secretaría, se realizará los fraccionamientos de los depósitos judiciales que sean pertinentes.

Finalmente, respecto al valor consignado como pago total de la obligación allegado por el apoderado de la parte ejecutada (*31SolicitudTerminacionProcesoApodDemandada.pdf*), el cual asciende a la suma de \$123.801.340 m/cte consignados a órdenes de este Despacho dentro del proceso de la referencia y como quiera que parte de dicho valor se abonó a la deuda dentro de la liquidación realizada por este Juzgado en párrafos anteriores, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se fraccionará el mencionado depósito judicial y se realizará la entrega así:

- A la ejecutante **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ QUIMBAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.953.683, la suma de \$123'779.950,90 m/cte.

- El restante, la suma de \$21.389,10 m/cte, será entregada al apoderado de la ejecutada, doctor **FABIO ROBAYO SUAREZ** identificado con cédula de

ciudadanía 17.322.131 quien cuenta con facultades para recibir conforme al poder que obra en el expediente (*01TramiteJuzgado.pdf fl.88*).

Una vez realizada la entrega material de los referidos depósitos judiciales, se declara terminado el proceso y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, como lo indica el artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada en este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los depósitos judiciales indicados en la parte considerativa de esta providencia, al tenor de las directrices allí indicadas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ QUIMBAYA contra SANDRA YOLIMA RICO MORALES por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Por Secretaría, contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f992fcc444fa3236c955c00c42996c5cc5bea193fcc6386e66af521969cfbed**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 40 03 002 2015 01133 01

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto de la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada el 20 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO que se abstuvo de declarar las nulidades propuestas por la misma parte procesal en el tramite incidental dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido inicialmente por MARÍA ABILENE LOZANO RUMIE contra JOSÉ MANUEL CANCINO RODRÍGUEZ, este Despacho observa que el medio de impugnación fue concedido sin el cumplimiento de los requisitos que la ley consagra para ello, como se pasa a explicar.

En el proceso objeto de litis, la demandante formuló demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE arrendado contra JOSE MANUEL CANCINO RODRÍGUEZ el día 13 de octubre de 2015 cuyo conocimiento fue asignado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Demanda que fue admitida el 12 de noviembre del mismo año y contestada por el extremo pasivo el día 25 de enero de 2016 (*c.2 fls. 2 a 32*), con auto del 17 de noviembre de 2016, dicho Juzgado dispuso tener por contestada la demanda y corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas; mediante proveído del 02 de febrero de 2018 admitió la denomina "demanda de reconvenición" impetrada por el demandado JOSÉ CANCINO (*c.2 fls. 208-209*) y corrió el traslado de rigor. Finalmente, en audiencia, el Juzgado profirió sentencia el día 07 de diciembre de 2018, en la que declaró no probadas excepciones del demandado y declaró terminado el contrato de arrendamiento, decretó la restitución del inmueble, declaró no prospera las pretensiones de la demanda de reconvenición y prosperas las excepciones del demandado en reconvenición, y condenó en costas al demandado (*c.2 fls. 459-462*).

Inconforme con lo acontecido, el apoderado de la parte demandada radicó ante el Juzgado incidente de nulidad el día 12 del mismo mes y año (c.4 fls. 1 a 6), solicitando declarar la nulidad de dicha sentencia y como consecuencia declarar probadas las excepciones propuestas contra la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, o subsidiariamente que se rehaga la demanda de reconvención y ajustando el auto admisorio de la misma a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, por lo que el Juzgado con fecha 20 de septiembre de 2019, tomó la decisión de no declarar las nulidades solicitadas (c.4 fls. 20-37) y en auto que data del 01 de julio de 2020 (c.4 fls. 47-50), concedió el recurso de alzado cuyo conocimiento correspondió a este Estrado Judicial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el estatuto procesal vigente para el momento de la interposición de la demanda, era el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 14 indicaba que los procesos contenciosos de mínima cuantía debían tramitarse ante los Juzgados Municipales en única instancia.

Además el, el párrafo 6 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil (*hoy artículo 384 del Código General del Proceso*) señala respecto al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, que es **inadmisible la demanda de reconvención**, normatividad vigente para fecha en que el demandado allegó la contestación de la demanda junto con la copia de la prueba de la demanda de titulación de la posesión que cursaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (c.2 fls. 5-15).

Con la normatividad expuesta, este Juzgado advierte que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, debió tramitarse ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO como un proceso en única instancia, como efectivamente lo hizo el juzgado, no obstante, en dicho proceso de restitución *era inadmisibile la demanda de reconvención* por lo anteriormente expuesto.

Siguiendo el hilo procesal, la misma suerte conlleva el incidente de nulidad y sus respectivos medios de impugnación, pues según los postulados del artículo 321 del Estatuto Procesal vigente, indica que "(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5 El que*

rechace de plano un incidente y el que lo resuelva” (subrayado extra texto), razón por la cual, al ser el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado un proceso de *única instancia*, no era procedente conceder el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión del incidente de nulidad.

Conforme a lo anterior, se concluye que el recurso de apelación aquí analizado debe de ser declarado inadmisibile por lo indicado en este proveído.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada el 20 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO que se abstuvo de declarar las nulidades propuestas, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1152df7a6e77c0b8a6dce78b2e8c953fab9833e23b196a057b0f7b14374a0fc**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2018 00295 00

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, para lo cual el Juzgado advierte que deben hacerse las siguientes aclaraciones, para efectos de evitar decisiones contrarias a la ley.

Se tiene que en el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de COBINAGRO E.U. y ROBERT ALEXANDER VILLARAGA RUBIO, este Juzgado con auto del 09 de octubre de 2018 libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas y con fecha 07 de febrero de 2019 resolvió seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicho mandamiento de pago.

Previo a la sentencia anterior, el día 29 de enero del mismo año, la apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial a este Despacho informando que la sociedad COBINAGRO E.U. realizó abonos a la obligación No. 358360220 por valor de \$4'000.000 el 19 de octubre de 2018 y por \$3'000.000 el 01 de noviembre de la misma anualidad (*05abonoallegaliquidcred.pdf*).

El día 05 de marzo de 2019, la parte activa allegó liquidación del crédito, la cual fue modificada por este Despacho, empero, en ninguna de las dos liquidaciones se incluyeron los abonos indicados en el párrafo anterior.

Así las cosas, viendo que estos abonos se realizaron sobre una de las obligaciones aquí demandadas y que los mismos tienen la virtud de variar la liquidación de los respectivos intereses moratorios liquidados y aprobados, además, teniendo en cuenta que el proveído en cuestión no es una sentencia ni es un auto interlocutorio que tiene fuerza de sentencia, conforme a la "teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales" en virtud de que los autos

ilegales no atan al juez ni a las partes¹, este Juzgado, **deja sin valor ni efecto** el auto que data del 07 de mayo de 2019, haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas con posterioridad conservan su validez en tanto no dependan de dicho auto.

En consecuencia, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito de la siguiente manera.

1) Respecto al PAGARÉ No. 358360220

Concepto	Capital	Intereses	Total
(+) Capital	110.000.000,00		110.000.000,00
(+) Int. moratorio (20/09/2018 al 19/10/2018) *1	0,00	2.341.461,10	2.341.461,10
(-) Abono	-1.658.538,90	2.341.461,10	4.000.000,00
(=) Subtotal	108.341.461,10	0,00	108.341.461,10
(+) Int. moratorio (20/10/2018 al 01/11/2018) *2	0,00	1.011.149,70	1.011.149,70
(-) Abono	-1.988.850,30	1.011.149,70	3.000.000,00
(=) Subtotal	106.352.610,80	0,00	106.352.610,80
(+) Int. moratorio (02/11/2018 al 26/02/2019) *3	0,00	9.019.895,50	9.019.895,50
(=) Total obligación	106.352.610,80	9.019.895,50	115.372.506,30

*1 INTERESES MORATORIOS

Fecha inicial	Fecha final	Días	Interés comercial	Int. moratorio (1.5)	Interés efectivo diario	Total intereses
20/09/2018	30/09/2018	11	19,81%	29,72%	0,071315%	862.911,50
01/10/2018	19/10/2018	19	19,63%	29,45%	0,070744%	1.478.549,60
Subtotal						2.341.461,10

*2 INTERESES MORATORIOS

Fecha inicial	Fecha final	Días	Interés comercial	Int. moratorio (1.5)	Interés efectivo diario	Total intereses
---------------	-------------	------	-------------------	----------------------	-------------------------	-----------------

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7397-2018 del 07 de junio de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO; L3859-2017 del 10 de mayo de 2017, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA

20/10/2018	31/10/2018	12	19,63%	29,45%	0,070744%	933.820,80
01/11/2018	01/11/2018	1	19,49%	29,24%	0,070299%	77.328,90
Subtotal						1.011.149,70

*3 INTERESES MORATORIOS

Fecha inicial	Fecha final	Días	Interés comercial	Int. moratorio (1.5)	Interés efectivo diario	Total intereses
02/11/2018	30/11/2018	29	19,49%	29,24%	0,070299%	2.242.538,10
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,070002%	2.387.068,20
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,069236%	2.360.947,60
01/02/2019	26/02/2019	26	19,70%	29,55%	0,070956%	2.029.341,60
Subtotal						9.019.895,50

2) Respecto al PAGARÉ No. 155022122

Concepto	Capital	Intereses	Total
(+) Capital	13.960.937,0		13.960.937,00
(+) Int. moratorio (20/09/2018 al 26/02/2019) *4	0,00	1.570.288,92	1.570.288,92
(=) Total obligación	13.960.937,00	1.570.288,92	15.531.225,92

*4 INTERESES MORATORIOS

Fecha inicial	Fecha final	Días	Interés comercial	Int. moratorio (1.5)	Interés efectivo diario	Total intereses
20/09/2018	30/09/2018	11	19,81%	29,72%	0,071315%	109.518,66
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,070744%	306.172,28
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,070299%	294.431,97
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,070002%	302.960,99
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,069236%	299.645,82
01/02/2019	26/02/2019	26	19,70%	29,55%	0,070956%	257.559,18
Subtotal						1.570.288,92

Se aclara que los intereses moratorios son liquidados con las tasas de intereses establecidas para tal efecto por la Superintendencia Financiera, dichas tasas son convertidas de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial establecida por esa Superintendencia (*Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009*), además, los abonos efectuados por el ejecutante, se imputarán primeramente a intereses y luego a capital según lo indica el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en suma de **\$130.903.732,22m/cte**, intereses moratorios van causados hasta el 26 de febrero de 2019.

2.- Por otro lado, en atención a que la abogada de la ejecutante manifestó su intención de continuar el trámite ejecutivo contra la demandada COBINAGRO E.U., continúese el presente proceso contra dicha ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920057e53a764c50c5deae9c674a58525de35c7c463ba89be0ad25cf94d84e0b**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00330 00

Villavicencio, ocho (08) de julio de 2022.

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 20, debidamente diligenciado por la Inspección Séptima de esta ciudad, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el término contenido en la disposición en comento, archívese el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b57fc851d7d4e11bd7e492bc1570c3546d86a065be5e99fb9d569edc0f590d**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003008 2019 00468 01

Villavicencio, ocho (08) de julio de 2022.

Inauguralmente ha de indicarse, que de la revisión exhaustiva realizada al plenario, se constató la ausencia del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante contentivo del descurre de las excepciones formuladas por la demandada, por lo que se solicitó al juzgado octavo civil Municipal de esta urbe, remitir la pieza procesal faltante, lo que resultó infructuoso pese a los reiterados requerimientos; no obstante y como quiera que en audiencia que data del 21 de julio pasado, el juez de conocimiento luego de una búsqueda con ayuda de la asistente, dio lectura al memorial referido, es por lo que esta juzgadora de segunda instancia, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia pública de que trata la regla 372 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia llevada a cabo el 21 de julio de 2021, decisión mediante la cual se dispuso negar el decreto del testimonio del señor CARLOS ALBERTO TORRES.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, se tramita el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por EFRAIN TORRES RAMIREZ en contra de las señoras LUZ MARINA SABOGAL VELASQUEZ y JINETH ESLENY ROJAS ROJAS.

Mediante auto calendado 26 de julio de 2019, el Juez a-quo dispuso librar orden de apremio conforme fue solicitado en el libelo genitor.

Las demandadas por intermedio de apoderado judicial procedieron a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Una vez trabada la relación jurídica procesal entre los extremos de la litis, las ejecutadas resistieron las pretensiones de la demanda con excepciones de mérito, a las que se les corrió traslado mediante proveído calendado 12 de febrero de 2021.

Descorrido los argumentos de mérito propuestos por el apoderado judicial de la ejecutada JINETH ESELENY ROJAS ROJAS, se dispuso llevar a cabo audiencia de que trata el normado 372 del Código General del Proceso.

Llegado el día de citación, se evacuaron las etapas propias consagradas en la norma en comento, el Juez de conocimiento se abstuvo de decretar el testimonio del señor CARLOS ALBERTO TORRES, con fundamento en la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, más exactamente en lo que tiene que ver con indicar cuál es el objeto de la prueba, como quiera que en el escrito en que fue solicitada no se dijo sucintamente para qué se peticionaba.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial del extremo activo, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando someramente que la mentada solicitud de prueba se realizó de forma clara en armonía con los argumentos en los que se funda la excepción propuesta y que es ese testigo quien acompaña al demandante a realizar sus negocios jurídicos por ser este último su padre, razón por la que se requiere su testimonio, lo que indica claramente que él conoce los hechos constitutivos de la demanda y los argumentos del escrito de excepciones y en lo que atañe a la indicación de la dirección de este testigo, se relacionó su correo electrónico, dando cumplimiento de esa forma a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por último, agrega que frente a las circunstancias de conocer la verdad sobre los hechos que rodearon la negociación, es indispensable dicha prueba.

Corrido el traslado de rigor a la contraparte respecto del recurso, dicho togado solicitó mantener la decisión adoptada, toda vez, que no se cumplieron los requisitos para decretar la prueba testimonial. Y, en segundo lugar, señala que el hijo del demandante así sea su asistente y tenga conocimiento de todos los negocios jurídicos y demás aspectos, dichas particularidades no tiene que ver en nada con la excepción propuesta, como quiera que la misma se funda en la prescripción de la acción cambiaria, cuyo cimiento es la prueba documental, por lo que no sabe que pueda aportar ese testimonio a esas circunstancias, esbozando que la misma se torna inconducente.

Denegado el primero de los medios de impugnación formulados, se concedió el segundo mediante auto emitido en dicha vista pública.

Surtido el tramite pertinente, procede la suscrita Juez a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico que concentra la atención de este Despacho, es determinar *si le asiste razón al Juez de instancia para negar la prueba testimonial de CARLOS ALBERTO TORRES, por considerar que la solicitud de pruebas no cumple con los requisitos exigidos en la regla 212 del Código General del Proceso.*

Para desatar el problema acá suscitado, el Despacho hará unas precisiones acerca de la prueba testimonial en nuestro régimen procesal y posteriormente descenderá al caso en concreto.

Los artículos 208 a 225 del Código General del Proceso son las disposiciones que regulan lo atinente al testimonio, modalidad probatoria que se denomina "*Declaración de terceros*", con lo cual se quiso dejar claro que es una especie de género que se llama declaración o interrogatorio, pues lo cierto es que son muchos los elementos comunes que existen con la declaración de parte, porque lo que se busca es que personas naturales que no son parte dentro del proceso, ilustren con sus relatos, acerca de hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al Juez de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.

Puede decirse, que se pierde en el tiempo el origen de la polémica acerca de la utilidad del testimonio como prueba, dada la fiabilidad de la memoria y la manipulación a la que se presta el medio probatorio, lo que da una idea de lo antiguo de ella.

Si bien, son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de controversia, su decreto y practica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el juez rechazará las "*pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Es el principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba <<*una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso, no debe de perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos, de esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba*>>.

Como se ve, son dos requisitos complementarios; el intrínseco de la prueba. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implican la de

"valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige uno determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; esta calidad se hace más importante cuando la ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración¹".

Por su parte, para el decreto y la práctica de declaración de terceros, la regla 212 del Código General del Proceso, exige que cuando se pidan testimonios deberá de expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 *ibídem*. <<Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al juez como director del proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración>>.

Y es que corresponde al Juez al momento de resolver el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen con los lineamientos legales y que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes. Así lo ha estimado la Corte Constitucional al dilucidar *"La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el Juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que, en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta derechos fundamentales"*²

¹ Devís Echandía, Hernando. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I, Tercera Edición, Pág. 133.

² Sentencia T-233 de 2007 Corte Constitucional.

Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos de oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, <<que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas por todos los participantes>>; no por poco señala el normado 213 de nuestro estatuto procesal que solo "*si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el Juez ordenará que se practique el testimonio...*", consecuencia probatoria que no resulta antojadiza, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control materia de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada (artículo 168), que solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

Ahora bien, de la revisión de la decisión recurrida, en efecto se advierte que se negó la citación del testigo enunciado en el escrito en el que la apoderada del demandante describió las excepciones de mérito propuestas, porque simple y llanamente manifestó el nombre de esa persona y su correo electrónico, sin siquiera disponer de un acápite para solicitar dicha petición probatoria, ni mucho menos aducir los hechos objeto de la prueba, omitiendo de esa forma la exigencia prevista en la regla 212 del Código General del Proceso.

Además, excusa la parte demandante que la solicitud de pruebas se hace de manera clara con ocasión a los argumentos que se esbozaron en la excepción, como quiera, que quien acompaña en los negocios jurídicos que tiene el demandante es su hijo, es decir, el señor CARLOS ALBERTO TORRES.

Denota el Despacho, que la recurrente pretende dar un alcance injustificado a la forma en la que elevó su petición de prueba testimonial, pues esta no se acompasa a los supuestos formales que exige nuestro régimen procesal, en la medida que mal haría el Juez de conocimiento, en incluir una

prueba a la cual no se le puede efectuar el debido estudio, en aras de verificar en la misma los principios de la pertinencia, conducencia y utilidad.

Conforme a lo anterior, correspondía al Juez como bien lo hizo al resolver el decreto probatorio, realizar previamente el estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de verificar el cumplimiento de las exigencias legales dispuestas, a fin de propender que su práctica no fuera inoficiosa, grosera con el requisito de licitud de la prueba, que debe de observarse en armonía con los postulados de oportunidad y formalidad, los cuales no fueron acreditados por la recurrente, conforme se vio en precedencia.

Por consiguiente, no se encuentra justificada por la parte demandante al momento de solicitar el decreto de los testigos, la inobservancia del artículo 212 del Código General del Proceso, lo que deviene infértil la revocatoria rogada.

Finalmente, se condenará en costas a la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en audiencia pública llevada a cabo el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO: INCLÚYASE en la liquidación de costas que se realizará por la Secretaría del Juzgado a-quo, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, la suma de \$750.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceabd98ac109ff9cac99720f6018268454477d034491a8447c6f5dd40f400015**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00017 00

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría de este Juzgado (*21LiquidacionCostas.pdf*), el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual se imparte su aprobación en suma de **\$6'662.368** m/cte.

Por otro lado, previo a decidir sobre la cesión del crédito allegada (*22AlleganCesionDemandante.pdf*), se requiere a la parte para que allegue nuevamente los anexos de la solicitud en su integridad, pues visto el certificado que refleja la situación actual de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Superintendencia financiera, la escritura pública 4170 que concede poder general por parte de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, y el certificado de existencia y representación legal de REFINANCIA S.A.S, los mismos se encuentran incompletos.

Además se recuerda a la apoderada de la parte ejecutante, que conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, los memoriales que remita con destino a este proceso, se deberá realizar desde su canal digital elegido para estos fines procesales, o en su defecto, remitirlo por la nueva apoderada desde su correo electrónico indicado en el poder, que a su vez deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados como lo indica el artículo 5 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a293338a8c842dd727a8f7600a7cb3b026987eb1930a89fa895320a4f8fb8f**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00200 00

Villavicencio, ocho (08) de julio de 2022.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, conforme a lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, se procede a fijar el día **diecinueve (19) de julio de 2022, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto adjetivo.

Por secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267fadb86a36d6959241c5061f0b60ae4686f6ced8ef438a3f58393ad79295bc**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00151 00

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado (*18LiquidacionCostas.pdf*), el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, imparte su aprobación en suma de **\$29'575.190,00** m/cte.

2.- De otro lado, efectuado el traslado de rigor a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante (*13AnexanLiquidacionCredito.pdf*) y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por la contraparte, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se imparte su aprobación, así:

Pagaré del 15/01/2020 suscrito por FRIGOCIAM S.A.S.

Concepto	Valor
(+) Capital	\$428.338.783,00
(+) Intereses moratorios del 09/04/2021 al 10/02/2022	\$84.645.060,00
(=) Total	\$512.983.843,00

Pagaré 7100005856-4 suscrito por FRIGOCIAM S.A.S. y JOHANA CAÑÓN RUIZ

Concepto	Valor
(+) Capital	\$416.666.666,00
(+) Intereses corrientes del 12/07/2019 al 12/12/2020	\$39.437.521,00
(+) Intereses moratorios del 13/12/2020 al 10/02/2022	\$113.659.302,00
(=) Total	\$569.763.489,00

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en suma de **\$1.082.747.332,00** m/cte, cuyos intereses moratorios van causados hasta el 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d41ddfd9c0954ad21fa0c1ab8d1daa31c425c5e7969b6bf1512a2ba0e4898cf**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00151 00

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra debidamente embargado el establecimiento de comercio denominado FRIGOCIAM S.A.S. con matrícula No. 272779 en la Cámara de Comercio de Villavicencio de propiedad de la ejecutada FRIGOCIAM S.A.S. identificada con N.I.T. 900.380.927-6, (*10CamaraComercioInscribeEmbargo.pdf*), y teniendo en cuenta que el ejecutante no indicó en la solicitud de la medida quien sería el secuestre del mismo (*01MedidasCautelares.pdf*), previo a ordenar su secuestro, se requiere a la parte ejecutante para que informe al Despacho si el administrador actual del establecimiento de comercio continuará ejerciendo sus funciones con calidad de secuestre, o si por el contrario, se designe un secuestre para tal labor como lo señala el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9549576aa388318b5848ffb1d87f9a65b7b3a269f4f43618b4a01c43f969d4**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00309 00

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que la parte ejecutada remite memorial mediante correo electrónico del 01 de abril de 2022, sin embargo, este actúa a nombre propio, razón por la cual no se tendrá en cuenta, pues al tratarse el presente asunto de un proceso de mayor cuantía, es su deber acudir a través de abogado conforme lo indica los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá acreditar el derecho de postulación. Así las cosas, se dispone

1.- TENER por notificado al ejecutado WILMER PARRA SILVA de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

2.- Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2021, que por reparto correspondió a esta Agencia Judicial, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra WILMER PARRA SILVA, la cual, por encontrarse ajustada a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto del 03 de diciembre de 2021, por las cantidades dinerarias solicitadas.

De conformidad con los documentos allegados por la apoderada del ejecutante, se observa que se envió la notificación judicial del proceso al ejecutado WILMER PARRA SILVA el día 29 de marzo de 2022, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando con el envío el escrito de demanda, los anexos de la misma y el auto que libró orden de apremio en su contra.

Sin embargo, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el ejecutado actuó sin acreditar el derecho de postulación, y en suma, no propuso medio exceptivo alguno, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se tienen reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal vigente, ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de WILMER PARRA SILVA en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554,

inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de COP\$ 3.500.000.
Por Secretaría, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771bf14fa55468d2d80c0fc881efcf0c4504ae7df14883703f94caec67ad023a**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00309 00
Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar avalúo y posterior remate de los bienes embargados, se requiere a la parte ejecutante para que informe sobre el envío y estado del Despacho Comisorio No. 017 para el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-184590 y 230-184674 de propiedad del ejecutado WILMER PARRA SILVA, decretado mediante proveído del 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez
(2)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c22906e2ebb484073e1cc071d09d23ec6bee2513cb1fe135f26f13eeb73ebc**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00147 00

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes, y en el presente caso, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia pretendido asciende a la suma de \$17'543.000 (*002Anexos.pdf h.11*), valor que no excede el equivalente a 150 smmlv, que para el año 2022 asciende a suma de \$150'000.000, por lo tanto, no alcanza a ser un proceso de mayor cuantía para el conocimiento de este estrado judicial según los artículos 20 y 25 del mencionado estatuto procesal.

Por lo anterior, el presente asunto trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de PERTENENCIA promovida por SANDRA YAMILE VARGA PÉREZ contra JAIME VARGAS ESPINEL, BLANCA YANIRA VARGAS ESPINEL, EMICEN VARGAS ESPINEL, ANA ELSA VARGAS ESPINEL hijos y como tal herederos de la causante ANA FLORTILDE VARGAS DE ESPINEL, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por competencia.

TERCERO: Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la OFICINA JUDICIAL para el reparto correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd63a6d6d9e66c7ab4ede08a2914b5f2e7df734a7a848f44e73580da1065f33b**

Documento generado en 08/07/2022 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>